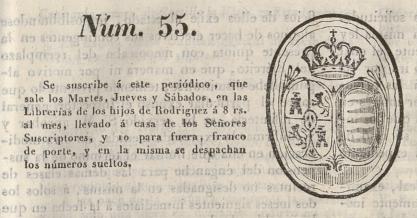
Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

nientes innecliates à la secha en que



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. teresados ofrecieren:

oficio y develverá a la Audiencia

original concentration in the constant

# VALLADOLID, BOLETIN OFICIAL

del Martes 8 de Mayo de 1838.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto sobre las gracias al sacar.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid .= Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia por mi conducto con fechas 18 y 19 del que rige las Reales órdenes que siguen.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha

servido dirigirme la ley siguiente:

"Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BOR-BON, su augusta Madre, como REINA Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo signiente:

Articulo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley primera, título quinto, libro diez de la Novisima Recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

Art. 2.º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, medico, cirujano, y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.° El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GO-BERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Abril de 1838."

Lo que de Real órden comunico á V. S. para

su inteligencia y efectos consiguientes.

La ley de 14 de este mes confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley, y gracias llamadas al sacar, senaladas en su artículo 1.º Mas para concederlas es necesario que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificacion se verifique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.3 Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M., y los documentos en

que la funden.

2.2 Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia, bajo simple cubierta, á las Audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley quedarán sin curso.

3.4 Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo 1.º de la misma ley al Juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo, ó irá por via de instruccion sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interés en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio y devolverá á la Audiencia el expediente

original con su informe.

4.2 La Audiencia, oyendo al Fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruido; no estándolo ampliará convenientemente la instruccion, y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes.

Gese politico de esta Provincia.

Publiquese en el Boletin oficial. — Alba.

Real orden sobre los enganches de voluntarios para los Cuerpos—de Ultramar.

lev en todas sus partes. Tendréislo entendido

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra en 17 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Pe-

nínsula lo siguiente:

"El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Galicia lo que sigue. = He dado cuenta a la REINA Gobernadora de la comunicación de V. E. del 27 de Marzo último, en que pide la aprobacion de la medida dictada por V. E. con acuerdo de su Auditor en 25 del mismo, restringiendo los enganches de voluntarios en las Provincias de la comprension de esa Capitanía general para los cuerpos del Ejército residentes en las Colonias de Ultramar, á solos los cumplidos y licenciados del Ejército y á los mozos que acrediten en debida forma haber cumplido en 30 del actual la edad de 25 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposicion, sin la cual los pueblos pudieran experimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacri-

ficios de ellos exije el estado, imposiblitándose algunos de hacer efectivos sus contingentes en la presente quinta con menoscabo del reemplazo del Ejército, que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse; teniendo presente lo que sobre el particular expuso el Inspector general de infantería, se ha servido S. M. aprobar y y confirmar la expresada medida, sin otra modificacion en ella que limitar el término de la suspension del enganche para las demas clases de reclutas no designadas en la misma, á solos los dos meses siguientes inmediatos á la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entreguen los quintos en las cajas de sus Provincias; en el concepto de que ui aun despues de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de Depósito de los cuerpos de Ultramar ningun recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad á esta y á las anteriores quintas."

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para

su inteligencia y efectos consignientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1838. Joaquin M. de Alba. Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden nombrando Director general de Montes á Don Francisco Romo y Gamboa.

Su Magestad la Rein's Cobernadora se ba

dolid. = El Señor Director general de Montes con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me dice lo que copio.

dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Atendiendo á los servicios y circunstancias de Don Francisco Romo y Gamboa, he tenido á bien, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, nombrarle Director general de Montes, quedando en la clase de cesante Don Pedro José Villena que obtenia aquel destino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente à su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que participo á V. con el propio objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1838.— Joaquin M. de Alba.—

Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

uvos justos y nazonables intilicados debidamento. Art. 3.º No, se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de cecribano, procurador,

rreta el articulo anterior deberán concurrir mo-

Capitania general de Castilla la Vieja. = Estado mayor.

El Exemo. Señor Capitan general ha recibido la Gaceta extraordinaria siguiente.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército del Norte. = 2.2 division. = Excmo. Sr.: Desde Plasencia he tenido el honor de anunciar á V. E. el movimiento de la faccion Basilio sobre este punto, al que yo me dirigiria ayer tan pronto hubiese recibido algunos auxilios que esperaba.

A las once de la mañaga emprendi la marcha, y con solo una hora de descanso anduvo mi division diez leguas por un terreno sumamente quebrado: al amanecer llegué y sorprendí á la faccion al mismo tiempo que tocaba diana: el combate fue corto, aunque sangriento; pero en pocos minutos mis batallones ocupaban toda la poblacion, arrollando cuanto les opuso resistencia.

Treinta y cinco enemigos muertos, entre ellos el coronel Fulgosio y otros varios gefes y oficiales; 125 gefes y oficiales prisioneros, y 493 individuos de tropa, han sido el resultado de esta gloriosa. jornada, que ha destruido todas las esperanzas de Basilio. Jara, su hijo, Ovejero, Tercero, Cuesta, Carrasco y otros cabecillas de importancia están en

mi poder. Nuestra pérdida, aunque corta, ha sido sumamente sensible. El valiente capitan de cazadores de Africa D. Mariano Aznarez ha sido muerto gloriosamente; otros dos oficiales heridos, y un corto número de individuos de tropa han sellado con su san-

gre su amor á la libertad. No puedo menos de encarecer la virtud militar de esta valiente division, que en siete dias ha hecho una marcha de 56 leguas, casi descalza, atravesando los montes de la Mancha y de Toledo y las sierras de Extremadura; nada entibio el ardor de estos soldados, que solo anhelan pelear y

Honor á sus valientes oficiales y á sus distinguidos gefes el brigadier Don Cayetano Urbina y el coronel D. Pascual Alvarez, que hoy han dado el ejemplo de aquella intrepidez sin límites que produce siempre la victoria.

Tan luego me sea posible tendré el honor de

elevar á V. E. el parte detallado. Dios guarde á V. E. muchos años. Bejar 3 de Mayo de 1838. = Exemo. Sr. = Ramon, Pardiñas. = Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Igualmente ha recibido la comunicacion del Sefior Comandante general de ambas Riojas que dice

"Comandancia general de ambas Riojas. = Excmo. Señor: No ocurre novedad en esta provincia y distrito militar de mi cargo: los vados del Ebro continuan impracticables. El descontento llega a lo suato en el país y tropas enemigos; por persona de mi confianza se me avisa que en Salvatierra ha estallado una revolucion, á cuya cabeza se halla el mismo Villa Real y el Cura de San Vicente de Arana: sus gritos son: abajo la Junta: viva D. Sebastian: viva la Religion.

En el mismo Estella se ha fijado el Boletin extraordinario de esta provincia de 28 del que finó, en el cual publiqué el parte que el Exemo. Señor

General en Gefe, Conde de Luchana, daba al Gobierno de S. M. sobre la victoria que el dia anterior habia conseguido en Piedrahita sobre sos enemigos, y cuyos egemplares remití á dicho punto como á otros del interior.

El Pretendiente se preparaba ayer á escapar de Estella sin saberse á que punto se dirigía, y habia enviado alguna fuerza sobre Salvatierra á contener

Todo lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de S. M. si considera por conveniente el participárselo, pues la persona que me avisa lo relatado, es para nrí de seguridad. Dios guarde á V. E. muchos afios. Logroño 3 de Mayonde 1838, á las once de la noche. = Excino. Señor. = Francisco de Paula Alcalá. = Exemo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja."

Todo lo que se hace saber al público de órden de S. E. para su conocimiento y satisfaccion. Va-Hadolid 7 de Mayo de 1838 = El Gefe de E. M., Leonardo Bonet. = V.º B.º, Carondelet.

(B. Militar.)

El Hustre Ayuntamiento Constitucional á los habitantes de la Capital. teagrate annualo aferro de Mavarria, e Calstonal Regulares Solano. Sconitramina reasco. e Manuel

ios de todos sus individuos:

- usa graia y mercolda con-

La faccion del rebelde Basilio y las de otros cabecillas que fueron el terror de los pueblos de la Mancha y Estremadura han venido á sepultarse en Bejar Alli, á la puerta misma de la leal Provincia de Salamanca, hollada á penas por los traido-res, es en donde plugó á la Divina providencia esterminarlos descargando el brazo vengador del valiente General Pardiñas. ¡Loor eterno á este Caudillo! Inmarcesibles coronas á la division de los valientes!!! El glorioso hecho de armas que hemos celebrado acreditan la prudencia militar de este General invicto. Su victoria será fecunda en resultados, entre los cuales el menor es vernos libres del cúmulo de males que amenazaban á la Capital y á toda la Provincia.

Mas es preciso que esta corporacion municipal aplauda ahora el heróico aparato de esta poblacion insigne. El espectáculo magnífico que ayer, cuando todavia se ignoraba el triunfo, presentaron la Milicia nacional, el entusiasmo de los patriótas á la admiracion de todos, conmueve aun, y su recuerdo inflamará siempre el amor patrio que con sorpresa y como por encanto se ha desplegado. La invitacion que para tomar las armas hizo á la juventud Salmantina la Junta de Autoridades, en la cual tuvo parte esta corporacion municipal representada por una comision de su seno, fué un golpe de gobierno que con celeridad electrica hizo desplegar el animoso espíritu de nuestra juventud literaria, y llevando el entusiasmo á todas partes, solo se respiraba amor á la Pátria. En menos de cuatro horas estaba ya organizada y armada una compañía numerosa de escolares decididos á batirse y disputar laureles. Cindadanos pacíficos y honrados de todas clases acudian á alistarse y tomar armas para la defensa comun. Viose alli el benemerito General Diruel, que encanecido en las batallas, y condecorado por sus virtudes y merecimiento, se presentaba ansioso á tomar un fusil para formar entre los granaderos nacionales en llegando el peligro. Viéronse tambien otros varios que con decision por una Reina Constitucional prueban bien la justicia y la necesidad de su triunfo. Esto no ha sido una ilusion, Salmantinos: lo habeis visto; aqui no cabe exageracion. ¡Ojalá fuese un oportuno saludable aviso á los carlistas! Y dichosos nosotros si nos inspirara el espíritu de union apetecida!!! Salamanca ha visto este cuadro encantador que no podia contemplarse sin emocion. El es nuevo, y lo son tambien las Autoridades. No se crea que es mera casualidad, ni demos lugar á que se desfigure su influencia. Il Salmantinos: Llegada es la hora de la paz tan

Salmantinos: Llegada es la hora de la paz tan deseada. El programa de la moderación, de la libertad racional y digna del hombre no es una mentira; se verá cumplido porque es el único en que pueden hallarse en armonía el corazon y la inteligencia.

La noticia de la derrota de los rebeldes os ha causado aquella alegría placentera y magestuosa que es propia de los generosos pechos, sin contradecir la seriedad imponente que cuando estabais en peligro se ostentaba amenazadora en vuestros semblantes. Estos son los sentimientos del Presidente de vuestra municipalidad, los cuaies se hallan en perfecta consonancia con los de todos sus individuos: su manifestacion será la mas grata y merecida confianza que se debe á los vuestros.

Casas Consistoriales de Salamanca 4 de Mayo de 1838. = Francisco de Trespalacios. = Bernardo Arteaga. = Eustasio Yerro de Olavarría. = Cristobal Rodriguez Solano. = Miguel Carrasco. = Manuel Blanco. = Blas Perez García. = Marcos Martin. = Tomás Mansilla. = Francisco Lopez. = Vicente Blanco. = Valentin Brusi. = José de Ogesto y Puerto. = Justo de la Riva. = Juan Antonio Monleon. = José Torner. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Rodrigo Fernandez Guijarro.

El Dr. D. Higinio Melero, Alcalde primero constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que siendo por desgracia bien públicos y conocidos los males de grave trascendencia que se originan de la inobservancia de las bien meditadas leyes, relativas al uso de armas y juegos prohibidos, resultando de la tolerancia de éstos en las calles y plazuelas de la población el quedar eludidas aquellas disposiciones y los repetidos Bandos que se han dado sobre el particular, y un campo abierto á los desórdenes y contiendas que son consiguientes á la clase de personas que se egercitan y concurren á ellos, alterando con escándalo la tranquilidad de los pacíficos habitantes de este leal vecindario, he resuelto se lleven á debido efecto los artículos siguientes:

1.º Ninguna persona de cualquiera clase, fuero, estado ó condicion que sea, podrá tener en su casa, ni usar fuera de ella otras armas de fuego y blancas que las que permite la ley y en la forma que ella determina.

2.º La disposicion del precedente artículo se hará extensiva á aquellas armas blancas ó de fuego, que aunque no esten comprendidas en lo literal de la ley, tiendan sin embargo á eludir su objeto, como navajas de un tamaño desproporcionado con que pueda herirse alevosamente, ó se conozca no puedan destinarse á usos comunes.

3.º Los contraventores á los artículos anteriores, á mas de aplicarles las penas establecidas por las leyes y pracmáticas vigentes de estos Reinos, sin con-

sideracion de ninguna especie, y con arreglo á las circunstancias del caso, serán juzgados exclusivamente por la Justicia ordinaria, y en la forma que aquellas previenen, cualquiera que sea su fuero.

aquellas previenen, cualquiera que sea su fuero.

4.° Se encarga á los maestros Cuchilleros, Armeros y demas fabricantes de armas que no expendan á personas notoriamente sospechosas ó desconocidas aquellas que aunque abiertamente no estén comprendidas en la prohibicion de la ley, tengan por objeto el eludirla, en cuyo caso serán responsables y sufrirán las penas á que haya lugar por la infraccion de este artículo.

5.º Se prohiben asi bien toda clase de juegos de envite, dados, chapas y demas comprendidos en las leyes y pracmáticas que tratan del particular, cualquiera que sea su denominacion, en público ni en secreto, bajo de las penas establecidas en aquellas, haciendose estensiva esta prohibicion á los que se dedican á despachar el turron, barquillos y otros géneros con naipes, dados y ruedas de la fortuna.

6.º Los que falten á lo contenido en el 4.º y 5.º artículo, á mas de perder los efectos que sean objeto de estos juegos, se les exigirán por la primera vez cuatro ducados, doble por la segunda, y formacion de causa por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar en el caso de cumplicidad en los desórdenes á que hubiesen dado márgen por la inobservancia de este artículo.

7.º Quedan encargados de la egecucion de este Bando las Patrullas de Capa, Celadores de Proteccion y Seguridad pública, Alcaldes de Barrio y Alaguaciles de mi cargo.

8.º Cualquiera insúlto ó desacato que se cometa contra las personas de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, bien sea verbal ó de hecho, se reputará por inobediencia á la Autoridad, y se castigará severamente con arreglo á lo determinado en las leyes que tratan de resistencia á la Justicia, sin consideracion al fuero ó privilegio de las personas que le cometan, por no disfrutarle los contraventores á los Bandos de buen gobierno. Valladolid 4 de Mayo de 1838. = Higinio Melero. = Por mandado de su Señoría, Pedro Pernía, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Se halla vacante el destino de Administrador de Rentas de Villalon, dotado en 3.000 reales de sueldo anual. Los que reunan las cualidades necesarias para su desempeño, y aspiren á el, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia dentro del término de quince dias; teniendo entendido que la fianza señalada á quel destino es la de 30.000 rs. en metálico, una tercera parte mas en fincas, y doble en vales consolidados. — Ocaña.

## 

### ANUNCIO.

El SITIO DE BILBAO en Noviembre y Diciembre de 1836: rasgo épico premiado por la Sociedad económica de Salamanca: su autor Don Gerónimo Moran. Se vende á dos reales en las Librerias de Pastor, Rodriguez, Roldan y en la peluquería de Ibañez.